

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD DE INSPECCIONES DE POLICIA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANISTICO ZONA CUATRO

RADICADO: 2-34979-16

e depretij is primos de prochos en trakti na ella organij is te**pe**ntasi visik of light on one normalists obtains ab 99 applied to the property of the first of

principal control of the principal and the principal of t

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997

INVESTIGADO: MARIO ALEXANDER LONDOÑO AGUDELO

DIRECCIÓN: CALLE 75B No. 64A - 27

reflected no objective as a respect to consider the second constitution of is the state street or some DEL 24 DE ABRIL DE 2020 de per la consultation of

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO, en ejercicio de su función de policia y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuanta los siguientes in attention non conscionabilio 1901/p.4. Orio nino 1,890 x orio nino 4,890 x orio nino 1,890 x orio nino 1,8

from the self-in management to state the other members agree the discussion of our forms emphasisms.

un others professionated age contraction affiliality of the professional ages and the contract ages and a

Tuvo inicio el presente proceso el día 28 de octubre de 2016, mediante queja formulada por parte de la señora Marieny Jaramillo y en razón de ello, la Inspección 5 de Policía Urbana realizó visita en el inmueble ubicado en la dirección Calle 75B No. 64A – 27, en la que se logró observar que en el cuarto nivel estaba en proceso una construcción habitacional, y su propietario es el señor MARIO ALEXANDER ORREGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.272.865, quien manifestó no tener licencia de construcción y en razón de ello le fue ordenada la suspensión inmediata de la obra. (Folios 1 al 4) COMMERCIAL STRUCTURES LEGAL CONTROL

Que el 04 de julio de 2017 se ordenó la práctica de averiguaciones preliminares, tendiente a esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso. (Folio 18)

Dicho despacho expidió la Resolución No. 290 del 04 de julio de 2017, por medio del cual inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra del señor MARIO ALEXANDER, notificándose de tal decisión en forma personal el 07 de julio del mismo año, posteriormente mediante auto motivado corrigió el nombre de la parte investigada,







siendo el correcto MARIO ALEXANDER LONDOÑO AGUDELO, quien de manera posterior presentó los respectivos descargos. (Folios 20 al 24)

Que mediante auto del 3 de mayo de 2019 fueron remitidas las presentes diligencias a la Inspección de Control Urbanístico Zona Cuatro, para que en razón de su competencia continúe con el tramite pertinente, por tal motivo el inspector MAURICIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, el 10 de mayo del mismo año mediante auto debidamente motivado avocó el conocimiento del proceso referido. (Folios 28 y 29)

Que este despacho el 10 de julio de 2019, expidió auto por medio del cual fija periodo probatorio y decretó la práctica de pruebas, en razón de ello ordenó la respectiva visita técnica, la cual fue llevada a cabo el día 29 de agosto del mismo año, por parte del profesional Carlos Mario Londoño Londoño, adscrito a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, diligencia en la cual se logró observar que la infracción consiste en la construcción de una vivienda en el cuarto piso, en la parte posterior de la edificación ubicada en el predio de la referencia, sin que se encuentre legalizada, y su área de ampliación es de 48.59 M², información de la cual se dejó registro fotográfico. (Folios 32, 42 y 43)

Que el 06 de septiembre de 2019, mediante auto se dio traslado de pruebas a la parte investigada para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, decisión que fue notificada mediante aviso el día 19 del mismo mes y año, los cuales no fueron allegados dentro del término legal. (Folios 44 al 52)

Dado todo lo anterior, este despacho expidió la Resolución No. 302-Z4 del 07 de octubre de 2019, por medio de la cual impuso sanción pecuniaria en contra del señor MARIO ALEXANDER LONDOÑO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.272.865, posteriormente este despacho el día 27 de noviembre de 2019 expidió auto aclaratorio en el que se corrigió un error meramente de transcripción en el valor de la sanción pecuniaria, en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$13.412.686), actuaciones administrativas que fue notificadas mediante aviso. (Folios 53 al 62, 65 y 66)

Finalmente, en contra de la Resolución No. 302-Z4 del 07 de octubre de 2019, fue interpuesto solicitud de revocatoria directa, la cual fue allegada a este despacho el 29 de noviembre de 2019. (Folios 67 al 73)

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que fundamente la parte sancionada su solicitud de revocatoria directa en lo siguiente:

Manifiesta el señor MARIO ALEXANDER LONDOÑO AGUDELO, dentro de su escrito que la sanción fue impuesta violando el debido proceso, cobro de lo no





Charles let his except white \$200 keVE IN



debido, no legitimación en la causa, no se determinó el predio y no se individualizó la persona, y con base en ello las siguiente peticiones.

- A. Revóquese y se anule el acto administrativo Resolución No. 302-Z4 del 07 de octubre de 2019 por medio de la cual se impone una sanción en materia administrativa y todos los demás actos administrativos que dieron lugar a este proceso urbanístico y sea archivado.
- B. Revocar los actos administrativos antes mencionados toda vez que no se respetan las garantías y derechos fundamentales como DEBIDO PROCESO, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO LEGITIMACION EN LA CAUSA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NOTIFICACIÓN INDEBIDA.

Así las cosas, este despacho emitirá un pronunciamiento de fondo frente a lo argumentado dentro del escrito de solicitud de revocatoria directa, en los siguientes términos:

is 1. Frente al debido proceso: Las ME multiples de proceso de constituir de la constituir

Una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones administrativas, que se dieron dentro del proceso sancionatorio, las cuales dieron origen a la imposicion de la sancion mediante la Resolución No. 302-Z4 del 07 de octubre de 2019, pude concluirse claramente que fueron surtidas dentro del marco legal, observando todas las instancias legales y respentando a cabalidad los derechos fundamentales de defensa, contradiccion y publicidad notificandose siempre en forma correcta cada actiuación surtida respetando debido proceso.

Ahora bien, conforme a lo planteado en la solicitud allegada al despacho por la parte sancionada, este operador jurídico le informa que después de haber realizado el respectivo análisis, se pudo verificar que existe una alteración clara del orden jurídico urbanístico, ya que la construcción por la cual se inició el presente proceso, no cuenta con la respectiva licencia y mucho menos con planos aprobados, hechos que fueron plenamente demostrados en el transcurso del proceso y que constan en el plenario. Por tal motivo no es pertinente decir que exisite violacion alguna al debido proceso.

2. Frente al cobro de lo no debido:

CECUTED SERVICE

se le informa a la parte sancionada que el cobro de las acreencias y de la sanciones pecuniarias que se impongan dentro de este despacho, es de competencia de la unidad de cobro de la Alcaldia de Medellin el cual es llevado a cabo por medio de la juridicción coactiva, proceso que a la fecha

polyment of Earlief Children General de Propieco (Em. 1. 18) de 2012, qui bard





ewaldes una lugar a la imposición di



aun no se encuentra iniciado, razon por la cual este operador jurídico omitirá manifestarse al respecto.

3. Frente a la individualización del predio y de la persona

Que a folios 24, 25 y 26 consta escrito de descargos allegado a esta dependencia en los que claramente manifiesta el señor MARIO ALEXANDER LONDOÑO AGUDELO, ser el responsable de las obras locativas que se efectuaron en el predio ubicado en la Calle 75B No. 64A – 27, y adicionalmente expresa en forma voluntaria no haber obtenido licencia alguna para dicha contrucción, hecho notorio y contundente que sirvió para resolver toda duda, el cual permitió haber aclarado e individualizado plenamente el predio y el sujeto activo, de la construccion ilegal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deben observar los parametros de las normas urbanísticas generales, los cuales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores. Así mismo, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 determina que para adelantar obras urbanísticas se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Esta debe ser expedida mediante un acto administrativo particular y concreto por la respectiva autoridad municipal o distrital competente de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, que para este caso es una Curaduría Urbana del municipio de Medellín.

Vemos entonces, que el proceso constructivo realizado por el solicitante se hizo sin seguir los lineamientos estipulados por la ley en materia urbanística, por lo que se infringió dicha normatividad como lo indica el numeral primero del artículo 99 de la Ley 388 de 1997: "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso. (...)* A su vez el artículo 103 de esta misma norma, preceptúa: "Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanisticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

De tal manera, que una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las reglas de sana critica como lo ordena el artículo 176 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012), se logró







establecer que el señor LONDOÑO AGUDELO además de ocupar el predio referido, llevó acabo en él una serie de actividades constructivas. Conducta que lo convierte en contraventor de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 que al respecto preceptúa:

Articulo 1º. El Articulo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanisticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas. (Subrayas fuera del texto).

De lo que se concluye que al ser sujeto activo o responsable de la infracción urbanística es susceptible de la sanción que le fue impuesta, ya que claramente la norma no exige como condición ostentar ser dueño del predio sobre el cual se lleve a cabo la construcción ilegal.

4. Frente a la caducidad de acción:

La caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra regulada en el Articulo 52 de la Ley 1437 de 2011,

Articulo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el dia siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.







La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La actuación administrativa que dio origen al presente proceso, fue iniciada el 28 de octubre de 2016, mediante queja formulada por parte de la señora Marieny Jaramillo, y en razón de ello se expldió la Resolución No. 302-Z4 del 07 de octubre de 2018 por medio de la cual se impuso sanción de multa en contra el del señor LONDOÑO AGUEDELO, trámite que se surtió dentro de los tres años contemplados en la norma, evitando de esta manera que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.

Tiendo en cuenta todo lo anteriormente planteado, se puede demostrar claramente que la actuación jurídica de la administración, fue llevada a cabo dentro de todo marco legal respetando todas las instancias propias del proceso y si bien es cierto que existe un error en la digitación de la dirección en la cual se ubica el inmueble en un aparte de la Resolución 302-Z4 del 07 de octubre de 2019, tal situación no modifica en lo absoluto el sentido material de la decisión conforme lo establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, pues en el mismo acto administrativo se encuentra plenamente identificado el predio.

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, el cual puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, pero debe tenerse en cuenta claramente si para el caso en concreto resulta aplicable tal figura jurídica, pues debe de existir una clara coherencia con los preceptos del artículo 93 de ley 1437 de 2011.

En nuestro Derecho Administrativo la revocatoria es un mecanismo de auto-tutela de la administración o un instrumento propiamente de autocontrol por parte de la misma. Así mismo, la revocatoria constituye una forma de extinguir los efectos jurídicos del acto. Este es pues un privilegio de que dispone la administración pública de poder realizar la extinción del acto cuando concurran las causales previstas en el artículo 93 de ley 1437 de 2011, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, norma que al respecto preceptúa:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.







Finalmente, dado que el proceso de la referencia fue llevado a cabo cumpliendo todos los parámetros legales que exige la norma, dentro del cual no existe oposición a la constitución o la ley, no se atenta contra el interés público o social y no se causa un agravio injustificado a la persona, razón que impide enmarcar la actuación de este operador jurídico en alguna de las causales de revocatoria descritas en el articulo precedente, por otra parte el señor MARIO ALEXANDER LONDOÑO AGUDELO, dentro de su escrito tampoco invoca sobre cuál de las causales argumenta la solicitud de revocatoria directa, por tales motivos no es posible para este despacho acceder a lo solicitado.

OLIGENCIA DE MONTOCACIONE EN Infectio de un prediction de la prediction de

Sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO, en uso de sus funciones de policia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECRETAR LA REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 302-Z4 del 07 de octubre de 2019 por medio de la cual se impuso sanción de multa en materia administrativa al señor MARIO ALEXANDER LONDOÑO AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No.15.272.865; con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

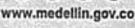
NOTIFIQUESE CUMPLASE

MAURICIO GONZAVEZ LOPEZ

JUDITH ARIAS BERRIO Secretaria

Elaboró: WILFER RESTREPO CARDONA Apovo Jurídico Revisó y aprobó: MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ Inspector









DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados el contenido de la presente Resolución, a quien además se le hace entrega de copia integra, auténtica y gratuita de la misma. Igualmente se le informa que en contra de este acto administrativo No procede recurso alguno.

oblobis to be entraced photosoper. NOTIFICADO: em existis de coloredo

FIRMA			
Cédula de ciudadanía	PECCION DE CONTROL UI	c considerances (LA IMS (0), an us cellente	
Teléfono	West		
Fecha de Notificación	:Dia() Mes()Año()) Hora ()	
SECRETARIA	GRETAR IV. REVINCATORS on the 2018 por mader to to to two of sener MARRO PLEX of the sudrataria No. 15 22 23 265	san 302-24 dei 62 est 3.c. la en makun accumatic	aluozi Auoz
ean ser cócnic es	resente previonale de secon	ALO SEGUNDO: Centra la	12/17/97
	2		
選 人	Section Advantage	all the	
A BE USINEN			100
A Disser			
DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF		EDMOTATE AVAILABLE OF	ist(Nex)
100000000	S.J.	трестатуумана се	oloka
DIF NO BALANTIN		입사 그는 그는 그 그들은 그 그들은 그를 보다 되었다.	7,89
DIF NO BALANTIN		adamand .	7,89
DIF NO BALANTIN		adamand .	7,89



